

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-83/2026

PARTE ACTORA: ZAIRA CEDILLO
SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA LETICIA TORRECILLAS
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA Y PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, JASIEL LÓPEZ
ÁVILA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de **octubre** de dos mil
veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro
citado, promovido por **Zaira Cedillo Silva**, quien se ostenta como Diputada de la
XLII (*sic*) Legislatura del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de
dieciséis de julio del presente año, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de
México**, en el expediente **PSO/3/2026**, que, entre otras cuestiones, declaró
existente la transgresión objeto de la denuncia derivado de la difusión
extemporánea de su Primer Informe de Actividades Legislativas y por violación
al interés superior de la niñez; asimismo, ordenó dar vista a la Contraloría del
Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, **María Leticia Torrecillas González** interpuso queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la parte actora, en su carácter de Diputada local, por la presunta difusión extemporánea de su Primer Informe de Actividades Legislativas, como Diputada local, actualizándose con ello, la violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoción personalizada, la violación al interior superior de la niñez, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Acuerdo de registro y reserva de admisión. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otras cuestiones, *i*) integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/EDOMEX/MLTG/ZCS/19/2025/011**; y, *ii*) reservar la admisión de la queja, hasta en tanto no se contara con elementos necesarios para determinar lo atinente.

3. Admisión y emplazamiento. El posterior dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó, entre otras cuestiones, *i*) admitir a trámite la denuncia; y, *ii*) ordenar correr traslado y emplazar a la presunta persona infractora, para que, en el plazo de cinco días hábiles, diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

4. Escrito de alegatos y remisión del expediente. El ulterior quince de enero, la autoridad instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) tener por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte accionante; y, *ii*) remitir al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario.

5. Recepción y registro de expediente. El once de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, registrar el expediente bajo la clave **PSO/3/2026**.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Devolución de expediente. El doce de febrero del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral local ordenó devolverlo al Instituto Electoral del Estado de México, para el desahogo de diligencias para mejor proveer, así, una vez realizadas, se remitió nuevamente al Tribunal resolutor estatal el posterior dieciséis de abril.

7. Resolución PSO/3/2026 (acto impugnado). El propio dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral responsable declaró existente la transgresión objeto de la denuncia derivado de la difusión extemporánea de su Primer Informe de Actividades Legislativas y por violación al interés superior de la niñez; asimismo, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.

SEGUNDO. Juicio general

1. Presentación del medio de impugnación. El siete de agosto siguiente, la parte actora controvertió, ante el Tribunal Electoral responsable, la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/3/2026**.

2. Recepción y turno. El trece de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Sustanciación. En su oportunidad se radicó, admitió la demanda y las pruebas y se cerró la instrucción del juicio general.

4. Engrose. En sesión pública celebrada el uno de octubre de dos mil veintiséis, el proyecto propuesto por la Magistrada Ponente fue rechazado por mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, correspondiendo a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada en el

procedimiento sancionador ordinario **PSO/3/2026**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Federal ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/3/2026**, por el cual, entre otras cuestiones, declaró existente la transgresión objeto de la denuncia derivado de la difusión extemporánea de su Primer Informe de Actividades Legislativas de la Diputada **Zaira Cedillo Silva** y por violación al interés superior de la niñez; asimismo, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.

Misma que fue aprobada por **mayoría** de votos —*con el voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes y con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños*—, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México; con el Voto Concurrente que emite el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, respecto del elemento temporal de la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña o campaña, y el Voto en Contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños; quien emite Voto Particular; firmando ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

TERCERO. Parte tercera interesada

En el juicio al rubro citado, comparece **María Leticia Torrecillas González**, por propio derecho, con la pretensión de actuar como parte tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

a. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **María Leticia Torrecillas González** compareció mediante escrito el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte accionante en el referido juicio.

b. Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, conforme estos datos:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos) del siete de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de 72

(setenta y dos) horas feneció a las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos) del doce de agosto del año en curso *-esto sin considerar los días ocho y nueve de agosto por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que la litis no está vinculada con un proceso electoral-*. De manera que, si el doce de agosto a las 14:04 (catorce horas con cuatro minutos) presentó su escrito de comparecencia, resulta oportuna su actuación.

c. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la persona ciudadana compareciente fue parte accionante, debido a que fue quien promovió el procedimiento sancionador ordinario **PSO/3/2026**, en el que se dictó la sentencia que ahora impugnada.

Por lo tanto, la pretensión de **María Leticia Torrecillas González** es que se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer** el carácter de parte tercera interesada a la mencionada persona ciudadana.

Asimismo, de la lectura de su escrito de comparecencia no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio general

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el medio electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México en el cual se dispone que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas **surten efectos** al día siguiente de la misma.

En tal sentido si la notificación se practicó el **tres** de agosto de dos mil veintiséis y **surtió efectos** el día **cuatro**, el plazo para su presentación transcurrió del **cinco al diez** de agosto del año en curso —*sin considerar el ocho y nueve de agosto al corresponder a sábado y domingo, respectivamente*— en virtud de que la *litis* no está vinculada con un proceso electoral, por lo cual, si el escrito de la demanda se presentó el día **siete** de agosto, resulta inconcuso que la presentación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida se declaró existente la transgresión objeto de la denuncia derivado de la difusión extemporánea de su Primer Informe de Actividades Legislativas y por violación al interés superior de la niñez; asimismo, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**

CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportaron las partes en la controversia.

La parte actora ofrece como elementos de convicción: *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

La parte que comparece en calidad de tercera interesada ofrece *i*) documental pública; *ii*) instrumental de actuaciones y, *iii*) presuncional legal y humana.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c) y d), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las pruebas técnicas, las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de disenso y método de estudio

I. Síntesis de agravios

A. Inexistencia de la difusión extemporánea del informe de labores

La parte actora señala que no obra en autos prueba plena, suficiente ni indiciaria que acredite que ella haya sido la autora, o haya participado, financiado o solicitado la colocación de la propaganda denunciada y tampoco que ella hubiera instruido o consentido su permanencia después del plazo legal, por lo que, aduce, la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditada la infracción únicamente con la certificación contenida en el Acta de Oficialía Electoral, que solo acredita la existencia física de elementos propagandísticos al momento de la inspección.

Alega que, la autoridad no tomó en consideración que ella no tenía conocimiento de los hechos denunciados antes del emplazamiento formal al procedimiento sancionatorio, por lo que, al tratarse de hechos atribuidos a un tercero, no puede ahora exigírsele el retiro oportuno, cuya permanencia desconocía, lo cual manifestó desde el escrito de veinticuatro de febrero, en donde negó los hechos, contrariamente a lo que señaló la autoridad.

Considera también que, el Tribunal Electoral responsable, debió atender al principio de presunción de inocencia y que los mensajes de propaganda no se referían al contenido del informe, sino únicamente a la fecha y lugar en el que se llevaría a cabo, por lo que no puede equipararse al informe en sí, y en tal sentido, no puede actualizarse la infracción.

B. Indebida valoración de las pruebas

La parte actora señala que, de ninguna de las pruebas en que se sustenta la sentencia controvertida se desprende que ella haya sido autora o haya participado o financiado la propaganda denunciada, y tampoco que haya consentido su permanencia después del plazo legal.

Expresa que, en la sentencia se refiere que los oficios emitidos por la Presidenta Municipal, la Secretaría de Gobierno y el Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Ecatepec, son documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que acreditan que el Ayuntamiento no otorgó autorización para la rotulación de las bardas o la colocación de las vinilonas, y que no se cuenta con registro alguno que permita identificar quién realizó la colocación de la propaganda, no obstante, la autoridad no les otorga el valor correspondiente ya que indebidamente los desestima, señalando que tienen un carácter imperfecto por la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, lo cual es incorrecto y contrario a las reglas de valoración de pruebas.

En este sentido argumenta que, al tratarse de documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que consignan y únicamente se podía apartar de su contenido mediante otros elementos probatorios igualmente eficaces que desvirtuaran su alcance, lo cual no sucedió en el caso.

C. Indebida determinación de violación al principio de interés superior de la niñez

La parte actora distingue entre la propaganda política y el informe de labores, señalando que solamente en el primer supuesto se debe contar con los permisos para garantizar la protección de la identidad de los menores que aparecen en el video denunciado o, en su caso, difuminar el rostro de las personas menores de edad, no así por lo que hace a la rendición del informe de labores.

En ese sentido, refiere, la autoridad partió de una premisa incorrecta, toda vez que la naturaleza jurídica del informe es diversa a actos de propaganda política, al no tener por objeto señalar una postura a favor o en contra de un partido político, ni la afiliación en alguno o un llamamiento al voto. Luego entonces concluye que, al no tratarse de propaganda político electoral, no le resultaba obligatoria la aplicación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en esa materia.

Además de lo anterior, señala que, este Tribunal ha determinado³ que cuando se incluye en una transmisión en vivo o en directo, en las redes sociales o plataformas de internet, la imagen de personas menores de edad, en los que hay paneos o barridos de cámara, para darle seguimiento a la persona candidata durante el recorrido, no se actualiza la infracción a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez.

Considera además que, del Acta 323/2025, se advierte que la aparición de los menores corresponde a un paneo, lo que no permitió difuminar el rostro, y que, conforme al criterio sostenido en el juicio ST-JE-67/2023, la presencia de menores de manera incidental y no propagandística no actualiza la infracción, lo cual resulta aplicable al caso.

Por otra parte, respecto del consentimiento de la madre y padre, señala que, la autoridad dejó de lado que, la autoría y difusión del video alojado en el link: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=626676617106338, corresponde al Canal del Congreso local, y que, en ese entendido se solicitó que certificara su contenido, a través del Acta circunstanciada 323/2025.

A pesar de ello, considera, el Tribunal Electoral responsable indebidamente le imputa la violación al interés superior de la niñez.

D. Indebida vista a la Contraloría del poder legislativo local

La parte actora considera que, la vista ordenada es improcedente y carece de la debida motivación y fundamentación, porque la autoridad partió de la existencia de la infracción, lo cual no se acredita en el caso, bajo los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación antes resumidos.

II. Método de estudio

Por razón de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los agravios relativos a la falta de prueba sobre su responsabilidad en la existencia de las bardas y vinilonas denunciadas, y por ello, sobre la difusión extemporánea de su informe de labores; y, posteriormente, los restantes motivos de inconformidad de forma individual.

³ En el precedente SUP-REP-926/2024 y acumulados

Lo anterior, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte enjuiciante es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su respectivo escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disenso que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

Contexto de la controversia

El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la ahora parte tercera interesada presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando que, el día ocho del mismo mes y año, la parte actora presentó su informe de actividades legislativas y que, la difusión alusiva, se mantenía en determinadas ubicaciones a través de propaganda en bardas, vinilonas y espectaculares, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, así como en la página oficial del Congreso Local y la red social *Facebook* en la que se apreció además un video con la imagen de niñas, niños y adolescentes con identificación plena de sus rostros.

Al respecto, solicitó la realización de una certificación por parte de la Oficialía electoral, del contenido de los videos y las imágenes en las bardas y vinilonas, ya que se advertía la participación de servidores públicos; señalándose los montos derivados de gestiones sociales y el desarrollo de

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

actividades de carácter promocional y de campaña permanente a su favor “*POR TODO ECATEPEC*”, y se describían las actuaciones fuera del ámbito territorial del Distrito, lo que, en su consideración, acreditaba la intencionalidad de posicionarse ante la ciudadanía, a través de actos anticipados de precampaña y campaña; así como la promoción del Partido MORENA y la figura e imagen de la Legisladora; lo que se corroboraba con el video albergado en *Facebook* en el cual, se alude al Congreso del Estado de México.

Conductas que, a consideración de la denunciante, representaban propaganda institucional en espacios públicos y digitales, fuera del plazo permitido por la ley, constituyéndose como actos anticipados de precampaña o campaña al promocionar su imagen.

Por lo que debía ordenarse el retiro de la propaganda ubicada en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, lo cual fue acatado en sus términos, en cuanto a las bardas y vinilonas.

Acto impugnado

El Tribunal Electoral local resolvió, con base en la certificación del Acta **323/2025 de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco** de la Oficialía Electoral, que se acreditó la existencia de 5 (cinco) bardas, 7 (siete) espectaculares, 5 (cinco) vinilonas y 2 (dos) estructuras metálicas, ubicadas en el Municipio de Ecatepec, así como la existencia de contenidos relativos al citado informe, albergados en 2 ligas electrónicas diversas.

En ese sentido, determinó que se encontraban relacionados con el **informe de labores de las actividades legislativas de la parte actora, llevado a cabo el ocho de noviembre de dos mil veinticinco**, en los cuales se advertía su nombre, el cargo que desempeñaba y se destacaban sus acciones legislativas, además de hacer alusión al partido MORENA y la frase “*la esperanza de México*”.

Por lo anterior, consideró que la difusión del primer informe de actividades resultó **extemporánea**, conducta que transgredía el marco jurídico electoral, ya que la temporalidad en que fue desplegado su contenido obedecía a un periodo más allá del permitido por la norma, que **corrió del uno al trece de noviembre**.

Sin embargo, por lo que hace a las dos ligas electrónicas, la responsable consideró que, el solo hecho de que el contenido alusivo se hubiese mantenido disponible fuera del plazo, solo constituyó un repositorio de información de naturaleza histórica y no implicaba que se estuviera publicando o repostando de manera constante y reiterada.

En el mismo sentido, el Tribunal responsable tuvo por actualizada la **vulneración al interés superior de la niñez**, al evidenciarse un video del informe de labores, en donde aparecen menores de edad, sin rostros difuminados y sin los permisos respectivos.

Por otra parte, declaró la inexistencia de las infracciones, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por no actualizarse el elemento temporal ni subjetivo; promoción personalizada, al no actualizarse el elemento temporal y objetivo, así como la utilización indebida de recursos público, por carecer de pruebas.

Finalmente, el Tribunal responsable determinó la **responsabilidad de la parte actora, en cuanto a la difusión extemporánea del informe de labores** y se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad en los términos indicados.

A. Difusión extemporánea del informe de labores e indebida valoración de las pruebas

a.1. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de inconformidad devienen **infundados**, por una parte, y por otra, **inoperantes**, como se expone enseguida.

a.2. Justificación

La parte actora hace valer esencialmente que ella no ordenó, financió o participó en la difusión de su informe de labores, ni en su permanencia en las bardas, vinilonas, estructuras y ligas electrónicas denunciadas.

Al respecto, por cuanto hace a la difusión del primer informe de actividades legislativas, el Tribunal responsable determinó que el mismo resultaba **extemporáneo**, por lo que se configuró una conducta que transgrede el marco jurídico electoral, debido a que la temporalidad en que fue desplegada la propagación de tal informe comprendió un periodo más allá del permitido en la norma.

Así, una vez precisado el marco normativo aplicable, la responsable valoró los elementos de convicción, conforme a los cuales tuvo por acreditado, en primer término, que el **informe de labores se llevó a cabo el ocho de noviembre de dos mil veinticinco**.

De igual forma, tuvo por demostrado que mediante **certificación** del Acta 323/2025 de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco** de la Oficialía Electoral, la **difusión de tal informe** se realizó por medio de 5 (cinco) bardas, 7 (siete) espectaculares, 5 (cinco) vinilonas y 2 (dos) estructuras metálicas, ubicados en el municipio de Ecatepec, Estado de México; así como, en la red social *Facebook* y en la página Oficial del Congreso del Estado de México, destacándose que por lo que respecta a la propagación en los citados medios electrónicos, tal cuestión se tuvo por acreditada a partir de la verificación las 2 (dos) ligas electrónicas, respectivas.

Reseñadas las referidas circunstancias, el Tribunal Electoral local procedió a verificar la temporalidad con la que se había difundido el citado informe, a efecto de constatar si tal actuación resultaba acorde con el periodo permitido por la propia normativa electoral.

A lo cual, la autoridad responsable consideró que la difusión se encontraba **fuera de la temporalidad** prevista por el artículo 242, párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener en cuenta que el Informe de Gobierno tuvo lugar el ocho de noviembre del dos mil veinticinco; por lo que la permisibilidad de propagación comprendió el periodo que transcurrió del uno de noviembre de dos mil veinticinco al día trece del indicado mes y año, por ser estos los 7 (siete) días anteriores y 5 (cinco) posteriores a la realización del informe, en términos de la normativa aplicable.

Ello, porque advirtió que conforme al Acta Circunstanciada 323/2025, se encontraba acreditado que al día **veintiuno de noviembre de dos mil**

veinticinco continuaba llevándose a cabo la difusión de la propaganda alusiva al informe; es decir, con 8 (ocho) días de desfase a la temporalidad permitida en la citada norma, lo que implicaba una exposición extemporánea de la publicidad del primer informe de actividades legislativas de la persona denunciada.

Asimismo, la responsable precisó que no pasaba inadvertido que, en el escrito de catorce de enero de dos mil veintiséis, por el que la parte denunciada compareció al procedimiento sancionador ordinario en alegatos, entre otras cuestiones, adujo bajo protesta de decir verdad, que una vez que tuvo conocimiento de la denuncia instaurada en su contra, la propaganda objeto de la queja fue retirada, para lo cual adjuntó 16 (dieciséis) imágenes fotográficas para acreditar sus manifestaciones.

El Tribunal Electoral local señaló —además— que, previo requerimiento, en diverso escrito de veinticuatro de febrero siguiente, la persona denunciada refirió no contar con el permiso de las personas propietarias de los lugares donde fueron colocadas las vinilonas y rotuladas las bardas materia de la queja; en virtud de que, en su estima, en modo alguno, se trató de propaganda electoral, además de que señaló que no existía disposición que la obligara a contar con los mismos, así también, que no se llevó a cabo erogación de recursos públicos.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional estatal apuntó que conforme al oficio **ASHA/JCR/2093/2026**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, se reconoció que no existía registro de permiso, visto bueno o autorización para la rotulación de las bardas o la colocación de vinilonas, en los domicilios motivo del requerimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Mencionó que, acorde al oficio **PM/ECA/CJ/086/2026**, la Presidenta Municipal de la referida demarcación informó que por cuanto hace a 9 (nueve) domicilios, si bien, tal instancia no resultaba competente para determinar si correspondían a domicilios particulares o son inmuebles del Ayuntamiento; lo cierto es que, de la información proporcionada por la Dirección de Gobierno y Desarrollo Urbano municipal, de manera coincidente se reconoció que no existía permiso o visto bueno para la rotulación de las bardas en el municipio.

Precisado lo anterior y, una vez que el Tribunal Electoral responsable realizó la valoración probatoria respectiva, argumentó que, a pesar de que el catorce de enero de dos mil veintiséis, al presentar el escrito de alegatos, la persona denunciada pretendió apartarse de la propaganda cuya existencia quedó acreditada, la autoridad jurisdiccional local estimó que en modo alguno podía asumirse de esa manera, dada la insuficiencia probatoria que así lo permitiera concluir, en virtud de que en conforme al Acta **323/2025**, desde el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por acreditada la infracción.

De ahí que, el órgano resolutor estatal considerara que la difusión del Primer Informe de Actividades de la persona denunciada se llevó a cabo de forma extemporáneo; así, la aducida extemporaneidad aplicó tanto para la propaganda difundida en 5 (cinco) bardas, 7 (siete) espectaculares, 5 (cinco) vinilonas y 2 (dos) estructuras metálicas, como por los contenidos albergados en 2 (dos) direcciones electrónicas, que en esencia daban cuenta del Primer Informe de Actividades Legislativas, identificándose el nombre de la presunta infractora, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de México, por el Distrito LXII, con cabecera en Ecatepec, celebrado el ocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Destacando que, por lo que hacía al contenido de las ligas electrónicas que, cuando se trate de publicaciones difundidas en redes sociales, con la finalidad de compartir con los usuarios de tales medios digitales los eventos alusivos a informes de labores, atendiendo a su temporalidad y finalidad, éstas tienen la naturaleza de ser publicaciones de carácter histórico.

Debido a que se tratan de publicaciones alojadas en redes sociales respecto de las cuales el hecho de permanecer contenidas en esas plataformas sólo da cuenta de que no tienen otra finalidad más que generar un repositorio de las mismas, debido a que, esa información no es circular, es decir, no se advierte que se esté constantemente reposteando o republicando.

Precisando que, la interacción que puede tener la información almacenada en las redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video; es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo, porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tienen la

naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario de la red decide conservar en su perfil.

Por lo cual, en el caso, si bien la información se localizaba en 2 (dos) ligas electrónicas identificadas como <https://congresoedomex.gob.mx/boletin/7a48d609-56f5-4489-b9ff-2d5a656bb303> y https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=626676617106338, cuyos contenidos albergados difundían el Informe de Labores Legislativas que fue rendido por la Diputada Local el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, los cuales permanecieron cuando menos, hasta el veintiuno de dicho mes y año, en los términos acreditados por la autoridad sustanciadora.

De tal forma que, para el Tribunal responsable la referida circunstancia, solo era indicativa de que la publicidad buscaba dar cobertura en redes sociales del multicitado informe de labores; sin que ello, permitiera concluir que, aunque permanezca en una red social, necesariamente pudiera generar una irregularidad en materia electoral o que se estuvieran realizando acciones para republicar o difundir nuevamente su contenido.

Sin que, en el caso, existieran indicios, o se hubiera certificado por la autoridad electoral sustanciadora, que se tratara de una publicación que permaneciera como contenido "*fijado*" a fin de que fuera fácilmente visible o se tratara de publicaciones reposteadas.

Aludiendo que, en similares consideraciones lo había sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2022 de rubro "**VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN**", en la que estableció el criterio consistente en que los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la comisión de la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición.

Concluyendo que, el solo hecho de que el contenido alusivo al Primer Informe de Actividades Legislativas se hubiera mantenido disponible a la ciudadanía fuera de los 5 (cinco) días posteriores a la fecha de su rendición

en las 2 (dos) ligas electrónicas de mérito, tal circunstancia no actualizaba la infracción a la normativa electoral.

Además, que en términos similares lo había resuelto la indicada superioridad en diverso **SUP-JE-29/2024**, en el que determinó sustancialmente que no se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en la difusión extemporánea de los informes de los servidores públicos, cuando las publicaciones alusivas a los mismos y que se difundan en las redes sociales, permanezcan disponibles a la ciudadanía fuera de los plazos dispuestos en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la responsable determinó inexistente la infracción a la normativa electoral alegada por la parte quejosa respecto de la difusión extemporánea del informe legislativo en cita, a través de las 2 (dos) ligas electrónicas, cuyos contenidos albergados se encontraban acreditados.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional advierte que lo **infundado**, de los argumentos de la parte actora deriva, al menos, de 2 (dos) aspectos: *i*) por la acreditación de la infracción; y, *ii*) por la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral, como enseguida se expone.

Conforme al primero de ellos en virtud de que, como se ha precisado, el Tribunal Electoral responsable tuvo por acreditada la infracción en que incurrió la parte actora en su Primer Informe de Actividades Legislativas en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de México, por el Distrito LXII, con cabecera en Ecatepec, el cual fue rendido el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, debido a que conforme a constancias de autos y, en específico del Acta Circunstanciada **323/2025**, se acreditó la infracción relativa a la extemporaneidad de la difusión del mismo, en términos de lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, como se ha precisado, la exposición de la publicidad se mantuvo al menos hasta el veintiuno de noviembre pasado.

Lo anterior, considerando que, si la parte actora rindió su informe el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, tenía como plazo para su difusión del primero al trece del mes y año en cita, de manera que, si conforme al Acta Circunstanciada **323/2025** de veintiuno siguiente, se corroboró que diversa

propaganda continuo difundiéndose fuera del plazo establecido para ello en 5 (cinco) bardas, 7 (siete) espectaculares, 5 (cinco) vinilonas y 2 (dos) estructuras metálicas, se acreditó la infracción a la normativa electoral en comento, al haberse excedido al menos 8 (ocho) días más del periodo permitido.

Conforme lo anterior, es de advertir que la autoridad resolutora local tuvo por acreditada la infracción materia de denuncia y, a pesar de que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional plantea que, contrariamente a lo determinado por la responsable, en autos no obra prueba plena, suficiente, ni en su conjunto con elementos indiciarios que permitan acreditar, que ella haya sido autora, participe, financiado, ordenado, o solicitado la colocación de tal propaganda y menos aún que hubiera instruido o consentido su permanencia después del plazo legal.

Lo jurídicamente relevante es que, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la responsable al tener por acreditada la infracción relativa a la extemporaneidad en la difusión del Informe de labores de la parte actora, debido a que, como se ha expuesto y, contrariamente a sus manifestaciones, el Tribunal local si fundamentó y motivó su determinación conforme a las constancias que obran en autos y en específico con el Acta **323/2025**.

Sumado al hecho de que, además de la valoración de la indicada acta, la determinación de la autoridad responsable se sustentó en la circunstancia relativa a que también resultó **ineficaz** lo aducido por la persona denunciada —ahora parte actora— en el escrito de alegatos conforme al cual adujo, bajo protesta de decir verdad, que una vez que tuvo conocimiento de la denuncia instaurada en su contra, la propaganda objeto de la queja fue retirada, adjuntando 16 (dieciséis) imágenes fotográficas para acreditar sus manifestaciones, lo anterior ya que, para tal efecto, el Tribunal local tuvo en cuenta las constancias siguientes:

Conforme al oficio **ASHA/JCR/2093/2026**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, se reconoció que no existía registro de haber otorgado permiso, visto bueno o autorización para la rotulación de bardas o colocación de vinilonas, en los domicilios.

En tanto que, del oficio **PM/ECA/CJ/086/2026**, la Presidenta Municipal de la referida demarcación informó que por cuanto hacía a 9 (nueve) domicilios, si bien, tal instancia no resultaba competente para determinar si correspondían a domicilios particulares o si eran inmuebles del Ayuntamiento; lo relevante era que, de la información proporcionada por la Dirección de Gobierno y Desarrollo Urbano municipal, de manera coincidente, se reconoció que no existía permiso, visto bueno para la rotulación de las bardas.

Destacando que, conforme al diverso escrito suscrito por la propia parte actora e incoado ante la autoridad sustanciadora, refirió no contar con el permiso de los propietarios donde fueron colocadas las vinilonas y rotuladas las bardas denunciadas; lo anterior, ya que, en su estima, en modo alguno, no se trató de propaganda electoral, además de que no existía disposición que obligara a contar con los mismos, así también, no existió erogación de recursos públicos.

De lo reseñado, se desprende que, contrariamente a las aseveraciones de la parte actora, durante la sustanciación del procedimiento se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación para allegarse de los elementos de convicción conducentes, los cuales fueron tomados en consideración por el Tribunal responsable, para con ello fundamentar y motivar su determinación, conforme a la cual de los 2 (dos) primeros oficios en mención, se tuvo por demostrado que el Ayuntamiento de Ecatepec informó sobre la inexistencia de registros de permisos, visto bueno o autorización para la rotulación de bardas o colocación de vinilonas, en los domicilios respectivos.

En tanto que, mediante escrito de veinticuatro de febrero del año en curso, la propia persona denunciada manifestó no contar con el permiso de los propietarios donde fueron colocadas las vinilonas y rotuladas las bardas denunciadas; lo anterior, ya que, en su estima, en modo alguno, se trató de propaganda electoral, además de que argumentó que no existía disposición que la obligara a contar con los mismos, así también, alegó que no se llevó a cabo erogación de recursos públicos.

En anotadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que de la valoración de los elementos de convicción que obran en autos, en conjunto con las propias manifestaciones formuladas por la persona inconforme en el marco del procedimiento sancionador ordinario, tal como lo resolvió la

autoridad jurisdiccional local, está acreditada la existencia de la comisión de la infracción.

Así, para esta Sala se encuentra demostrada la vulneración a la normativa en comento ante la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora, en tanto que, también se considera que la determinación sobre tal aspecto se encuentra fundada y motivada por parte de la autoridad responsable.

En segundo aspecto, respecto de la responsabilidad en que incurrió la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que en los conceptos de agravio que la persona accionante formula, soslaya tener en cuenta que, este Tribunal Federal ha trazado una línea jurisprudencial extensa en torno a la responsabilidad de una persona servidora pública por la difusión extemporánea de su informe de labores, aun cuando no haya quedado acreditado que personalmente o de forma directa ordenó, financió o colocó la propaganda.

En efecto, el artículo 134, párrafos noveno y décimo —antes séptimo y octavo—, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que sea difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En congruencia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134, Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, se dispuso que las y los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes:

- i.* Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- ii.* Por una sola vez al año;
- iii.* En medios de comunicación de cobertura estatal;
- iv.* Sin fines electorales; y,
- v.* Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Asimismo, el Alto Tribunal señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales, derivado de que el citado precepto constitucional no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente corresponden a los párrafos noveno y décimo del citado precepto, subsisten

aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

Por tanto, para Sala Regional Toluca son **infundadas** las manifestaciones encaminadas a demostrar que no se actualiza la infracción al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque para tener por configurada tal irregularidad es suficiente la prueba de que, posterior al plazo legalmente previsto, haya existido la exposición del informe tanto en bardas, como en vinilonas estructuras, para considerar que se actualiza la infracción.

En efecto, la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, 7 (siete) días antes de su presentación y 5 (cinco) días después de esa fecha, porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la Ley e indirectamente, a la Constitución por parte de la persona servidora pública y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

Entonces, basta con rebasar el plazo previsto para difundir la rendición de un informe de labores, como fue en el caso, el cual, si fue presentado el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, como se ha expuesto, el citado plazo transcurrió del primero al trece de noviembre de la citada anualidad; es decir, 7 (siete) días antes a ser rendido y 5 (cinco) días posteriores a su desarrollo, por lo que si conforme al acta **323/2025** de veintiuno de noviembre siguiente se constató la existencia de la propaganda en comento, resulta evidente la transgresión a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ante ello es que no asiste razón a la actora en el alegato en estudio.

En torno a este punto, esta Sala ha sostenido el criterio de que, si la responsable determinó que no se había observado el plazo para la difusión de la propaganda denunciada y ello quedó demostrado, tal aspecto configura una infracción a la restricción constitucional en materia de la difusión de propaganda institucional que implica promoción personalizada, la cual no desaparece por el hecho de que la propaganda no tenga fines electorales, ya sea porque no se deriven de su contenido o porque éste no se hubiese difundido en la víspera de un proceso electoral o durante el desarrollo de éste, ya que estos últimos aspectos atañen al análisis del resto de los parámetros

previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, puesto que cada condicionante que se prevé en el citado precepto legal merece un estudio independiente, ya que, en caso de advertirse su actualización, por sí mismo actualiza una infracción a la normativa constitucional, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, se arribe a la conclusión de que fueron inobservadas más de una de las infracciones que establece, circunstancia que, en su caso, repercutiría en la individualización de la sanción que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 242, numeral 5, de la Ley citada, establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, y cuya propia interpretación gramatical del precepto impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información, con independencia de la actualización o no, de otro tipo de infracción, criterio que ha sido adoptado por esta Sala Regional en diversos precedentes relacionados con la difusión de laborales, tales como los precisados en la sentencia impugnada **ST-JE-160/2023**, **ST-JE-1/2024** y **ST-JE-14/2024**, entre otros.

Asimismo, la permanencia de la propaganda señalada implica su difusión, atento a que persiste la finalidad de divulgar o hacer del conocimiento de la ciudadanía las acciones de un gobierno, por ello es que la carga de eliminar la mencionada propaganda o actividades de difusión no debe considerarse gravosa o fuera del marco legal o constitucional para las personas servidoras públicas que resultan beneficiadas, como en el caso sería la parte actora, ya que es la única a quien beneficiaría que los habitantes de su Distrito vieran en forma permanente o extendida, y/o tengan presente, su imagen y el trabajo que ha desarrollado en su cargo.

Aquí cabe precisar que, aun cuando en las bardas y vinilonas denunciadas no se hayan plasmado actividades concretas de la legisladora, sino únicamente la fecha y lugar de la realización del informe de labores, se estima que también es parte de los mensajes que abarca la normatividad electoral, por estar intrínsecamente vinculados con su imagen y la referencia de su cargo público y porque se hace referencia a un aspecto sustancial del informe, que es el momento en el que se llevaría a cabo.

Es decir, ello no implica que la persona funcionaria pueda deslindarse de la responsabilidad que tiene, debido a que el propio precepto 242, numeral 5 en mención, señala que, tampoco se pueden difundir los mensajes para dar a conocer el informe, fuera del plazo establecido, porque, de lo contrario, serán considerados como propaganda gubernamental y se actualizará la infracción.

En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, la persona funcionaria pública debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos o, en su caso, tener el cuidado de verificar la inexistencia de propaganda sobre tal informe de labores, esto para estar en aptitud de actuar de manera inmediata y no violentar la normativa electoral, incluso si la desconoce y procede el deslinde, como ha sido explicado en este fallo.

Por tanto, subsiste la responsabilidad de la parte actora en la difusión y permanencia de ella, de su informe legislativo de labores, que adjudicó la autoridad, ya que no se advierte que en la sentencia se haya establecido que ella fue quien ordenó, financió, participó o llevó a cabo de alguna forma la propaganda denunciada, sino únicamente que quedó probada la difusión extemporánea de su informe de labores, y que a ella debe imputarse la infracción, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos por los que la parte actora trata de hacer valer que no está acreditado que ella haya llevado a cabo tales acciones y que no se le puede exigir que haya retirado oportunamente la propaganda denunciada, porque no tenía conocimiento, ya que para que tuvieran eficacia, era necesario que presentara un deslinde oportuno, eficaz, jurídico y razonable.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente que, el deslinde para estos casos debe ser inmediato después de que la persona denunciada haya sido notificada y emplazada al procedimiento sancionador, y esto tiene como base, el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-220/2022**, en donde determina que un deslinde se considera oportuno si se presenta inmediatamente después de que la parte notificada tenga conocimiento de los hechos denunciados.

En el caso, al menos tuvo conocimiento de la denuncia el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la cual la autoridad sustanciadora le efectuó el primer requerimiento de información, sin que exista en autos y sin que la propia parte actora alegue la existencia del deslinde en esos términos.

Lo cual, permite atribuirle una responsabilidad en torno a la difusión extemporánea de su informe de labores, en términos de la jurisprudencia 8/2025, de rubro ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”***, ya que para atribuir responsabilidad por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Máxime que en el caso quedó acreditado que la difusión se extendió después del plazo permitido y no existió un deslinde por parte de la actora, dado que tampoco lo argumenta como agravio, sino únicamente la manifestación de que, mediante escrito presentado el catorce de enero del año en curso, dentro del procedimiento sancionatorio, retiró toda la propaganda, una vez que tuvo conocimiento de la misma.

En tal virtud, esta Sala Regional federal considera que fue adecuada la motivación y fundamentación expuestas por la responsable, de ahí la **ineficacia** de sus agravios para revocar la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes, en los términos expuestos.

Ahora en el presente tópico por cuanto hace a las 2 (dos) ligas electrónicas identificadas como <https://congresoedomex.gob.mx/boletin/7a48d609-56f5-4489-b9ff-2d5a656bb303> y https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=626676617106338, pertenecientes a la página del Congreso como a una diversa de *Facebook*, es de destacar que el Tribunal responsable determinó inexistente la infracción a la normativa electoral alegada por la parte quejosa respecto de la difusión extemporánea del informe legislativo en cita, conforme lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2022 como en el diverso SUP-JE-29/2024; lo cual, al no estar controvertido en autos debe de prevalecer.

B. Indebida determinación de violación al principio de interés superior de la niñez

b.1. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican **sustancialmente fundados** como se expone a continuación.

b.2. Justificación

En el presente tópico la parte actora alega, entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral responsable dejó de considerar y verificar la autoría y difusión del video alojado en el link: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=626676617106338, el cual, a su decir, no corresponde a ella, sino que el *link* pertenece al Canal del Congreso local, al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que tal argumento resulta **sustancialmente fundado** como se explica enseguida.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha trazado una línea jurisprudencial en torno de los vicios procedimentales en los actos preliminares de investigación que se realizan en la integración de los Procedimientos Sancionadores.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-74/2010**, al verificar la regularidad de la integración de un procedimiento sancionador derivado de la posible participación de 22 (veintidós) concesionarios como presuntos responsables por la transmisión de spots irregulares por ser transmitidos en el periodo de veda, consideró que la autoridad administrativa electoral incurrió en vicios en la integración del procedimiento por limitarse a emplazar, tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador por lo que hace sólo a 3 (tres) posible personas infractoras.

Consideró que de las indagatorias llevadas a cabo, se obtuvo que existían una serie de posibles infractores, motivo por el que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados, al existir una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores, por lo que a fin de determinar la responsabilidad, grado

de participación y gravedad de una misma conducta, **era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables**, por lo que, revocó y ordenó reponer el procedimiento para que fuera admitido, instaurado y sustanciado, **de forma simultánea, en contra de todos los concesionarios involucrados**.

Por su parte, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-283/2010**, en condiciones similares, la Sala Superior analizó la responsabilidad de un partido político cuando a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos dirigidos a afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno.

En el precedente, la Sala Superior advirtió que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes omitió recabar mayor información que permitiera al órgano superior pronunciarse en torno de: *i*) la calificación del material denunciado como propaganda normativamente prohibida; y, *ii*) la probable responsabilidad de un simpatizante del partido denunciado o de un tercero en la publicación del material denunciado.

A partir de lo anterior, concluyó que si el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al momento de tramitar y sustanciar la queja presentada por el partido político había advertido la posible participación de sujetos diferentes a los denunciados en los hechos objeto de la queja, en vía de consecuencia, **debió emplazar a dichos sujetos, al margen de que el instituto político no los hubiera mencionado expresamente, motivo por el cual revocó y ordenó la reposición del procedimiento sancionador**.

Los precedentes apuntados junto con el diverso del recurso de apelación **SUP-RAP-124/2010** dieron origen a la jurisprudencia **17/2011**, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***.

En consonancia con lo anterior, lo **sustancialmente fundado** del agravio atiende a que, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos del Estado de México **dejaron de observar la posible participación del Congreso estatal o quien resulte responsable respecto de la difusión del video del informe**

de labores en perfil de la red social Facebook, sobre lo cual, debió ordenar mayores diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos materia de denuncia y, posteriormente, correr traslado y emplazar a la persona probable infractora a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera.

Lo anterior, porque el emplazamiento tiene como propósito que la parte a quien se le atribuyen los hechos denunciados tenga acceso a una **adecuada defensa**, de modo que, se ha considerado como un principio fundamental en el derecho procesal, al ser un acto de **orden público y de estudio oficioso** por parte de todas las personas juzgadoras, pues su omisión o ilegalidad, constituye una violación procesal grave.

En tal sentido, el presente aspecto versa sobre la **indebida determinación de violación al principio de interés superior de la niñez** con relación al desahogó el contenido de la liga electrónica, alusiva a la citada red social, en la cual, se alberga un video referente al Congreso del Estado de México en torno al multicitado informe de labores de la ahora parte actora y del cual se aprecian diversos rostros de menores que no fueron difuminados.

Por lo que, la autoridad instructora debió agotar las líneas de investigación posibles a efecto de inquirir sobre la posible participación de quien llevó a cabo la difusión del informe de labores mediante el video albergado en la página de *Facebook*, y, posteriormente, emplazar a los probables infractores al procedimiento para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Es de importancia mencionar que, la falta de emplazamiento no solo debe de corregirse por el juzgador desde la primera instancia, sino también, esta Sala Regional se encuentra obligada a corregir, incluso de oficio, **esta irregularidad procesal calificada como grave, puesto que, al no haberse emplazado al Congreso local o a la persona que pudiera resultar responsable sobre este aspecto los hechos materia de la denuncia, no llegó a constituirse correctamente la relación procesal entre quien denunció y las partes denunciadas.**

No pasa inadvertido que la parte quejosa no denunció al Congreso estatal o a la persona quien resulte responsable del manejo de las redes sociales o de la comunicación social; sin embargo, la autoridad sustanciadora, así como

el Tribunal responsable debieron advertir la posible responsabilidad de quien realizó la difusión del informe en la página de la red social en cita.

Apoya a lo anterior la *ratio decidendi* de la citada jurisprudencia 17/2011, la cual, aun y cuando alude al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, la misma resulta orientadora en el presente asunto, ya que de esta se desprende que, dentro de un procedimiento especial sancionador —o *procedimiento sancionador ordinario, como lo es el caso concreto*—, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral respectivo, **advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables infractores de manera conjunta y simultánea.**

Derivado de lo anterior, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de Estado de México debieron observar la probable participación en los hechos denunciados, los cuales preliminarmente han sido atribuidos por la persona denunciada al Congreso de esa entidad federativa.

Por lo anterior, al haber resultado **sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado **lo procedente es modificar la determinación impugnada**, por cuanto hace al presente apartado para efecto de ordenar la **reposición del procedimiento**, ante la **ausencia de diligencias para verificar la probable participación en la difusión del video**, lo cual, preliminarmente fue atribuido al Congreso del Estado de México.

En tal orden el Instituto Electoral local deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias para poder emplazar en su caso al Congreso del Estado de México o a quien en su caso resulte probablemente responsable de la difusión del video se deberán de agotar las demás etapas del procedimiento y, una vez hecho lo anterior, el Instituto local lo deberá remitir al Tribunal Electoral local, para que determine si se actualizan las infracciones materia de denuncia en torno al presente tópico, **debiendo de quedar subsistentes todas aquellas actuaciones realizadas de manera previa por el Instituto Electoral del Estado de México, como aquellas del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa vinculadas con la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez.**

En consecuencia, se deja **insubsistente** la vista ordenada por lo que hace a la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez.

Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios **SUP-JE-1311/2023**, **ST-JDC-646/2024** y **ST-JDC-333/2025**.

C. Indebida vista a la Contraloría del poder legislativo local

c.1. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican como **infundados**, como se expone a continuación.

c.2. Justificación

La parte actora alude que la vista ordenada es improcedente y carece de la debida motivación y fundamentación, porque la autoridad partió de la existencia de la infracción, lo cual no se acredita en el caso.

Conforme a lo analizado en los apartados que anteceden se precisa que, respecto de la infracción consistente en la **difusión extemporánea de su informe de labores** el agravio debe calificarse como **infundado** porque la parte actora parte de que no se acredita tal infracción, lo cual ya se desestimó en este fallo y, en vía de consecuencia, se confirmó su acreditación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

Por otro lado, por lo que respecta a la vista relacionada con la **infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez**, como se adelantó, y en vía de consecuencia de la reposición del procedimiento, debe quedar insubsistente en razón de que tal aspecto ha sido dejado sin efectos por las consideraciones expuestas.

NOVENO. Efectos

1. Se **modifica** la determinación impugnada por lo que hace a la

infracción consistente en la **indebida determinación de violación al principio de interés superior de la niñez**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

2. Se **deja subsistente la vista** ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la Contraloría del poder legislativo local por lo que hace a la infracción consistente en la **difusión extemporánea del informe de labores de Zaira Cedillo Silva**.

3. Se deja **insubsistente** la vista ordenada por lo que hace a la **infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez**.

4. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de México realizar las diligencias de investigación que resulten necesarias y, de ser procedente se **emplace debidamente** al Congreso de la citada entidad federativa o en su caso a quien resulte responsable de la difusión del video, corriéndole traslado con copia de la denuncia y sus anexos, a fin de que de contestación a los hechos y exponga lo que a su derecho convenga por lo que hace a la posible infracción relativa a la **violación al principio de interés superior de la niñez**, **debiendo de quedar subsistentes todas aquellas actuaciones realizadas de manera previa por el Instituto Electoral del Estado de México, como aquellas del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa vinculadas con la citada infracción**.

5. Se deja en plenitud de atribuciones al Instituto Electoral local para llevar a cabo **las diligencias y/o investigaciones** que estime necesarias para la debida integración del expediente en los términos expuestos.

6. Realizado lo anterior, **y previa notificación a las partes, deberá celebrar la audiencia de pruebas y alegatos**, en atención a la garantía de audiencia de las partes.

7. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México deberá asegurar y efectuar la remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos del artículo 485, del Código Electoral del Estado de México para su resolución sobre la parte que esta Sala Regional Toluca modificó.

8. El Instituto Electoral del Estado de México deberá **informar** a la Sala Regional Toluca del **cumplimiento dado a esta sentencia respecto los términos expuestos, como se hace referencia en los numerales 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete)**, para lo cual, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a la fecha en que hubiere remitido el expediente al Tribunal Electoral local deberá presentar, ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el informe acompañado de **copia certificada legible** de las constancias con las que acredite sus actuaciones.

9. Una vez recibidas las constancias el Tribunal Electoral del Estado de México queda en plenitud de atribuciones de constatar la integración del expediente y, en caso de considerar que el sumario se encuentra debidamente conformado en los términos expuestos en la presente determinación, en libertad de jurisdicción deberá **emitir la determinación** que en Derecho corresponda, conforme a lo plazos establecidos en su normativa.

10. Hecho lo anterior, conforme a los plazos establecidos en su normativa aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá de **notificar** su determinación a las partes del procedimiento sancionador ordinario.

11. Posteriormente, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra deberá de **informar** a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente fallo, para lo cual, deberá de aportar en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional **copia certificada** de las actuaciones con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica**, la determinación controvertida, en los términos y para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja subsistente la vista** ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la Contraloría del poder legislativo local por lo que hace a la **infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores de Zaira Cedillo Silva**.

TERCERO. Se deja **insubsistente** la vista ordenada por lo que hace a la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, EN EL JUICIO GENERAL ST-JG-83/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.

Con la consideración debida a mis pares, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**, toda vez que no comparto la decisión aprobada por la mayoría, en lo relativo a la vulneración del interés superior de la niñez, no obstante, coincido con el resto de las calificativas de los restantes agravios.

En mi lectura de la demanda, la parte actora no pretende que se emplace y sancione a otro sujeto, menos aun que se le juzgue nuevamente, sino que tiene una clara pretensión de que se revoque la sanción que le fue impuesta, de ahí que no estimo procedente, a la luz de los agravios, la regularización del procedimiento respecto a la infracción denunciada de vulneración al interés superior de la niñez.

En mi consideración, de manera ordinaria, la decisión que compete a este Tribunal, tratándose de procedimientos sancionadores, conlleva a analizar los asuntos a la luz de los agravios, los cuales no van encaminados a una regularización, en términos de lo expresado en la demanda.

Máxime que, este juicio federal fue incoado solamente por la promovente, quien fue la **parte denunciada** en el procedimiento sancionador, de ahí que, no advierto agravio ni pretensión de una reposición del procedimiento, lo cual podría transgredir el principio de *non reformatio in peius*, al haber sido la única en impugnar la resolución del procedimiento sancionador.

Lo razonado atendiendo a que, hay criterios de este Tribunal en los que se ha señalado que, tratándose de los mismos hechos y varios denunciados, debe hacerse una sola investigación y una resolución conjunta y simultánea, no diversos procedimientos sancionadores, de manera que puedan deslindarse debidamente las responsabilidades y establecerse las sanciones, según el grado de participación.⁵

A partir de lo expuesto, es mi convicción que, dadas las circunstancias del caso, lo procedente es resolver, lo tendente a la vulneración del interés superior de la niñez, al tenor de los considerandos siguientes.

Contexto de la controversia.

El 20 de noviembre de 2025, la ahora tercera interesada presentó queja ante el IEEM, señalando que, el día 8 del mismo mes y año, la parte actora presentó su informe de actividades legislativas y que, la difusión alusiva, se mantenía en determinadas ubicaciones a través de propaganda en bardas, vinilonas y espectaculares, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, así como en la red social *Facebook* y la página oficial del Congreso Local, así como videos con la imagen de niñas, niños y adolescentes con identificación plena de sus rostros.

Al respecto, solicitó la realización de una certificación por parte de la Oficialía electoral, del contenido de los videos y las imágenes en las bardas y vinilonas,

⁵ En términos de la Jurisprudencia 17 de 2011.

ya que se advertía la participación de servidores públicos; señalándose los montos derivados de gestiones sociales y el desarrollo de actividades de carácter promocional y de campaña permanente a su favor “POR TODO ECATEPEC”, y se describían las actuaciones fuera del ámbito territorial del Distrito, lo que, en su consideración, acreditaba la intencionalidad de posicionarse ante la ciudadanía, a través de actos anticipados de precampaña y campaña; así como la promoción del Partido MORENA y la figura e imagen de la Legisladora; lo que se corroboraba con el video albergado en *Facebook*, que correspondía al Congreso del Estado de México.

Conductas que, a consideración de la denunciante, representaban propaganda institucional en espacios públicos y digitales, fuera del plazo permitido por la ley, constituyéndose como actos anticipados de precampaña o campaña al promocionar su imagen.

Por lo que debía ordenarse el retiro de la propaganda ubicada en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, lo cual fue acatado en sus términos, en cuanto a las bardas y vinilonas.

Acto impugnado.

El Tribunal Local resolvió, con base en la certificación del Acta 323/2025 de 21 de noviembre de 2025 de la Oficialía Electoral, que se acreditó la existencia de 5 bardas, 7 espectaculares, 5 vinilonas y 2 estructuras metálicas, ubicadas en el Municipio de Ecatepec, así como la existencia de contenidos albergados en 2 ligas electrónicas, una del Congreso del Estado de México y la otra de la página de *Facebook* denunciada.

En ese sentido, determinó que se encontraban relacionados con el informe de labores de las actividades legislativas de la actora, llevado a cabo el 8 de noviembre de 2025, en los cuales se advertía su nombre, el cargo que desempeñaba y se destacaban sus acciones legislativas, además de hacer alusión al partido MORENA y la frase “*la esperanza de México*”.

Por lo anterior, consideró que **la difusión del primer informe de actividades resultó extemporánea**, conducta que transgredía el marco jurídico electoral, pues la temporalidad en que fue desplegado su contenido, obedecía a un

periodo más allá del permitido por la norma, que corrió del 1º al 13 de noviembre.

Sin embargo, por lo que hace a las 2 ligas electrónicas, la responsable consideró que, el solo hecho de que el contenido alusivo se hubiese mantenido disponible fuera del plazo, solo constituyó un repositorio de información de naturaleza histórica y no implicaba que se estuviera publicando o repostando de manera constante y reiterada.

En el mismo sentido, el Tribunal responsable tuvo por actualizada la vulneración al interés superior de la niñez, al evidenciarse un video del informe de labores, en donde aparecen menores de edad, sin los permisos respectivos y sin difuminar sus rostros.

Por otra parte, declaró la inexistencia de las infracciones, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por no actualizarse el elemento temporal ni subjetivo; promoción personalizada, al no actualizarse el elemento temporal y objetivo, así como la utilización indebida de recursos público, por carecer de pruebas.

Finalmente, le Tribunal responsable determinó la responsabilidad de la parte actora, en cuanto a la difusión extemporánea del informe de labores y se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.

...

Indebida determinación de violación al principio de interés superior de la niñez

Por otra parte, también es **infundado** el agravio que plantea en cuanto a la violación al interés superior de la niñez.

Como se advierte, en la sentencia⁶, la autoridad responsable señaló que, en el Acta de Oficialía Electoral 323/2025, de 21 de noviembre de 2025, se asentó que, de diversas tomas del video, se observan menores de edad con su rostro sin difuminar, señalando la acción que realizaban y su vestimenta.

⁶ A partir de la foja 94 de la sentencia controvertida.

Asimismo se precisa que, al advertir esta aparición de menores de edad y no contar con los permisos respectivos, además de que se trata de un informe de actividades que reviste un índole político (*sic*), se actualiza la conducta irregular denunciada, porque la actora se encontraba obligada a instrumentar medidas orientadas a prevenir violaciones de las y los menores.

Al respecto señaló que, al aparecer las personas menores de edad sosteniendo la bandera, tocando instrumentos musicales y cantando, así como en una resbaladilla, ello no puede considerarse incidental, sino una participación activa, al tratarse de una dinámica impuesta por los propios actores políticos, por lo que se les puso en una posición de riesgo por su aparición en esos términos, estando obligada la actora a tomar las medidas de protección pertinentes.

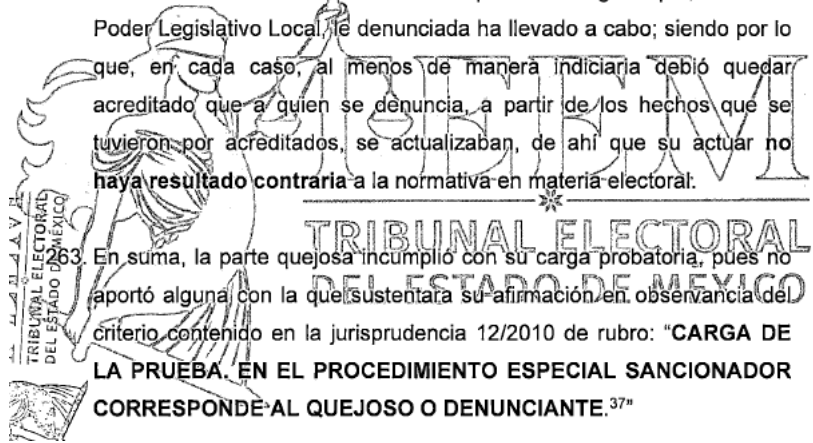
Precisado lo anterior, de la revisión a la sentencia controvertida, así como al video denunciado que se revisó por la Oficialía Electoral, esta Sala califica como **infundado** el agravio, según se explica a continuación.

En efecto, en cuanto al argumento por el que hace valer que la autoridad parte de una premisa incorrecta, al señalar que la naturaleza jurídica del informe cursa por un ámbito político y que por ello no resulta obligatoria la aplicación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en esa materia, debe decirse que **no le asiste razón**.

Primeramente, porque si bien la autoridad llega a un punto de señalar que el evento era de índole político, de forma posterior señala que no lo es, sino que es un evento que obedeció a una vertiente institucional, como se advierte enseguida:

261. Derivado de todo lo anterior, es por las razones que sustentan la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, que se sostiene que la difusión del Informe de Actividades Legislativas, en modo alguno, transitó por contenidos de propaganda política o electoral, que actualizaran alguno de los extremos normativos que las conductas exigen.

262. Por el contrario, obedeció a una vertiente institucional que invariablemente se circunscribe en exponer los logros que, desde el Poder Legislativo Local, la denunciada ha llevado a cabo; siendo por lo que, en cada caso, al menos de manera indiciaria debió quedar acreditado que a quien se denuncia, a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados, se actualizaban, de ahí que su actuar no **haya resultado contraria** a la normativa en materia electoral.



263. En suma, la parte quejosa incumplió con su carga probatoria, pues no aportó alguna con la que sustentara su afirmación en observancia del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"^{37a}

Ahora bien, de la revisión que se hace al video cuestionado, alojado en la página de *Facebook* del Congreso del Estado de México, esta Sala advierte que, como se señala en el Acta de Oficialía Electoral, existe la presencia de menores de edad, tanto en el evento de honores a la bandera, siendo parte de la escolta, como dentro del video que se transmitió del minuto 20 al 22, y como parte de la orquesta sinfónica juvenil, que participó en el evento.

Lo anterior es suficiente para considerar **infundados** los agravios de la actora, ya que, no controvierte lo señalado por la autoridad, en el sentido de que la imagen de las personas menores de edad no fue por una participación incidental sino activa, al tratarse de una dinámica impuesta por los propios actores políticos.

Determinación con la que esta Sala coincide ya que, tanto los honores a la bandera y escolta, así como la ejecución de la banda musical, fueron eventos programados para suceder dentro del informe de labores, por lo que no puede tratarse de participaciones incidentales.

Misma cuestión se presenta tratándose de las personas menores de edad que se observan en el video transmitido a los asistentes del informe de labores, puesto que, ese video fue producido **con anticipación** para ser transmitido en

ese evento, con la participación de la misma actora, lo cual tampoco puede estimarse como algo incidental o como un paneo, es decir, como un movimiento de cámara simplemente, sino como una actividad programada con imagen de personas menores de edad, que debió seguir las normas para su protección

Entonces, aun cuando no haya tenido una finalidad propagandística, la autoridad responsable señaló que la actora se encontraba obligada a acatar las normas de difuminación de rostros y permisos correspondientes, como protección al interés superior de la niñez, con fundamento en los artículos 4, 6, párrafo primero, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, primer párrafo, 66, 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, la autoridad se sustenta en una extensa normatividad para la protección de la niñez, en la que se ordena, entre otras cosas, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que, las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, **lo cual no controvierte.**

Por tanto, no únicamente lo hizo en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral y en ese sentido, debió controvertir los demás fundamentos en los que la autoridad local sostuvo su decisión, porque al no hacerlo, quedan incólumes y vigentes para exigir la obligación que ahora se encuentra incumplida.

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad dejó de lado que, la autoría y difusión del video alojado en el link: https://facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=626676617106338, no corresponde a ella, sino que el *link* corresponde al Canal del Congreso

local, este órgano colegiado lo estima **ineficaz** para desvirtuar la responsabilidad que se le imputa.

En efecto, el video alojado en la página del Congreso local, se refiere íntegramente al informe de labores legislativas de la actora, evento en el cual se transmitió, a su vez, un video en el que ella participó al igual que personas menores de edad, lo cual permite concluir con suficiente razonabilidad, que la actora **tuvo pleno conocimiento de ambas cuestiones y otorgó su anuencia para llevarlas a cabo**, a partir de que la actora es parte del Congreso del Estado, pues es diputada local, no se trata de una Institución desconocida para ella, por lo que, no puede ahora pretender exigir su falta de responsabilidad, por el hecho de que se trata de la página de un tercero, como es el Congreso.

Aquí es importante precisar que, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que, la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione.⁷

Por ello, si bien no es un derecho absoluto, tendría que justificarse su intromisión por un interés público, o bien, exponer la imagen cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona.⁸

Estos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona tratándose de menores de edad exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.

⁷ Véase tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

⁸ Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción en materia de comercio el utilizar una imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (artículo 231, f.II).

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.⁹

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.¹⁰

De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a las infancias requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlas con una mayor intensidad.¹¹

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos, en su artículo 77.

Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien

⁹ Véase artículo 4º de la Constitución, en su párrafo noveno, que dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129:

“En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil.”

¹¹ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”

porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Ahora bien, como se ha referido, aun cuando rendir un informe de labores legislativas y difundirlo no es propaganda político electoral, sino el cumplimiento de una obligación inherente a ese cargo de elección popular, lo cierto es que se encuentra inmerso en la materia electoral, por ser parte del ejercicio de dicho cargo y en este sentido, deben ser aplicables los criterios establecidos por este Tribunal, tratándose de la protección de la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política, electoral o gubernamental.

Por tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas a efecto de proteger a la niñez, en su imagen, como es la difuminación de sus rostros o, de lo contrario, contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, incluso contar con las manifestaciones de las personas menores de edad, sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen o en eventos como el llevado a cabo por la actora, es evidente la comisión de una infracción.

En tales consideraciones, esta Sala concluye que fue apegada a Derecho la determinación de la responsable, porque la actora parte de la premisa inexacta de que, si las imágenes de menores se alojan en algún sitio público, de un tercero como es el Congreso local, la infracción no le puede ser imputable a ella.

La premisa es incorrecta porque:

- El derecho a la imagen es uno de los derechos esenciales de la persona, que tratándose de menores de edad requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez y de que son un grupo vulnerable.
- Por eso, en materia electoral se necesita recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor, sin que se prevean excepciones al respecto.
- Existe responsabilidad de la actora.

Esto porque aun cuando el portal electrónico sea del Congreso del Estado, lo cierto es que, no existió un deslinde adecuado sobre esa difusión.

En efecto, primeramente, la actora es responsable de haber grabado y/o producido un video en el que aparecían personas menores de edad, como fue el video que se transmitió en el evento donde rindió su informe de labores legislativas.

Ahora bien, conforme a la denuncia presentada, se le cuestionó sobre la aparición de menores de edad en la red social *Facebook*, específicamente en los *links* que fueron materia del Acta de Oficialía Electoral 323/2025.

Por tanto, en este punto, no es materia de análisis la difusión extemporánea de su informe de labores difundido en la red social aludida, sino la aparición de personas menores de edad en el video alojado en el perfil del Congreso local, tal como se denunció.

Para esta Sala, ante ese escrutinio estricto que debe realizar para la protección de las personas menores de edad, es razonable imputar responsabilidad a la actora, primero, porque resulta evidente su participación en la elaboración del material que vulnera el interés superior de la niñez, y en segundo orden, porque ella forma parte del Congreso local.

Así, no puede argumentar un desconocimiento total sobre el video de su informe en la red social de ese órgano, ni convalidar la ausencia de consentimiento en el uso de la imagen, al amparo de que no lo difundió de manera directa.

Además de ello, aún de obviar lo anterior, tampoco existió un deslinde sobre esa difusión, máxime que tenía también pleno conocimiento sobre la existencia de personas menores de edad en el video, pues fue ella quien rindió el informe de labores, en el que aparecieron niños en diversas actividades, y que fue videograbado, y también fue ella quien aparece en el video que se transmitió a los asistentes al informe, en el que también aparecen personas menores de edad sin las protecciones adecuadas.

Esto a partir de que, la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, máxime si se trata de personas menores de edad.

Es decir, si la imagen, video o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

Por esa razón, si la actora no es la titular de la página de *Facebook* cuestionada, no le releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su evento de informe de labores, que lleva a cabo en el ejercicio de su cargo público.

Lo anterior, debido a que es responsable de proteger los derechos de la infancia desde el momento en que decidió insertar tales imágenes y videos en su informe.

Por ello, en el caso no se puede soslayar que, tratándose de niñas, niños y adolescentes hay muchos riesgos de que sus fotografías, imágenes o videos circulen sin autorización alguna y debido a que no todos pueden reclamar por sí mismos la violación a sus derechos puedan impedir su divulgación.

En esos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.¹²

Por lo que, esta Sala concluye que fue correcta la determinación de la responsable porque la actora sí tuvo la responsabilidad antes detallada, y por ende, vulneró el interés superior de la niñez, lo que actualizó la infracción.

En cuanto a la aplicación del precedente ST-JE-67/2023 de esta Sala Regional, se estima que no tiene vinculación directa con este caso, a partir de que, si bien en ese precedente sí se hizo una precisión sobre las

¹² Ver precedente SUP-JE-144/2021

características de los actos políticos y electorales, lo cierto es que, en este caso, como se ha señalado, la autoridad expuso fundamentos y motivos para sostener la validez de su determinación, en cuanto a la afectación al interés superior de la niñez en un informe de labores, los cuales no fueron controvertidos por la actora.

Finalmente, no se inadvierte que se trató de una difusión en las redes sociales del Congreso del Estado; sin embargo, en la especie no existen agravios dirigidos a solicitar el llamamiento de algún otro sujeto involucrado en la difusión del video, por lo que, en esta instancia no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento en contra de una persona que no ha sido denunciada, menos aún, ante la ausencia de agravio y que la parte actora no puede ser afectada en razón del principio procesal *non reformatio in peius*.

MAGISTRADA

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.